

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00131/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2016 0002458
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000303 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE TOMAS BERNAL-QUIROS GONZALEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CEUTI
Abogado:
Procurador D./Dª PEDRO JOSE ABELLAN BAEZA

SENTENCIA Nº 131

En la ciudad de Murcia, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 303/2.016 tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 396.649,71€, en el que ha sido parte recurrente Dª M. C. P representada y con la dirección del letrado D. José Tomas Bernal-Quirós González y parte recurrida el Ayuntamiento de Ceutí, representado por el procurador D. Pedro Abellán Baeza y con la dirección del Letrado municipal Dª Luisa Fca. Romero Campillo, sobre reclamación de cantidad, he dictado en nombre de S.M. El Rey la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Ceutí en ejecución del acto firme consistente en el Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Murcia de 28 de abril de 2015, materializado en la desestimación presunta del requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Ceutí en ejecución de aquel acto firme.

En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que



estimando la demanda se acuerde la condena al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 396.649,71€ más intereses correspondientes.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA la Administración Local demandada contesto la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa de la modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Ceutí que clasificaba los terrenos propiedad del esposo de la aquí recurrente, por sucesión hereditaria, como suelo correspondiente al Sistema General de Espacios Libres 18 del suelo urbano consolidado de la zona sobre la que se llevó a cabo la modificación Puntual del PGMO.

D. A. C. M. presento alegaciones al Avance modificación Puntual del PGMO mediante escrito de 9 de marzo de 2010 que fueron desestimadas adquiriendo firmeza dicha modificación del planeamiento municipal.

El Sr. C. solicitó por escrito de 30 de agosto de 2011 un escrito en el Ayuntamiento de Ceutí un escrito por el que solicitaba la apertura de expediente de expropiación ya que con el cambio de planeamiento los terrenos de su propiedad ahora calificados como no edificables, quedaron vacíos de contenido económico.

El Ayuntamiento no dio respuesta alguna.

El día 2 de septiembre de 2013, el Sr. C. presento un nuevo escrito en el Ayuntamiento por el que se solicitaba que se tuviera por presentada la hoja de aprecio que adjuntaba de la finca de su propiedad y que se fijase el valor de la finca a expropiar en 1.061.587,64€.

El Ayuntamiento no dio respuesta alguna.

El 11 de diciembre de 2013, el Sr. C. presento escrito ante el jurado Provincial de Expropiación de la Región de Murcia por el que solicitaba que se fijase el valor de la finca a expropiar en 1.061.587,64€.

El Ayuntamiento no se personó en el procedimiento de determinación del justiprecio que se llevaba a cabo en el Jurado Provincial de Expropiación,



si bien, contesto al requerimiento que el Jurado le dirigió para que valorase la finca del actor, lo que verifíco mediante informe del Arquitecto D. M. de [redacted] que lo valoro en 186.011,73€.

El Jurado Provincial de Expropiación de la Región de Murcia finalizó el procedimiento fijando el valor de la parcela del actor en 396.649,71€ a fecha de la solicitud del C [redacted] de la expropiación de la finca.

Dicha resolución no fue recurrida ni por el Sr. C [redacted] ni por el Ayuntamiento quedando firme.

Hasta aquí los hechos no han sido desvirtuados por las partes, por lo que hemos de concluir que a efectos expropiatorios el valor de la propiedad clasificada en el PGMO como Sistema General de Espacios Libres 18 del suelo urbano consolidado ha quedado definitivamente fijado en 394.649,71€ .

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, radica en que según el Ayuntamiento, la clasificación del suelo solo tiene como virtualidad la de facultar al Ayuntamiento para iniciar el expediente de expropiación cuando le pareciera oportuno.

Sin embargo, la realidad es muy distinta porque la finca propiedad del Sr. C [redacted] estaba encuadrada en la trama urbana del municipio, de ahí su calificación de suelo urbano consolidado, pero mientras que a otros propietarios se les asignan unas evidentes plusvalías derivadas de la edificabilidad del suelo (mayor o menor) según los propietarios, al suelo propiedad del Sr. C [redacted] se le vacía totalmente de valor económico, pues a partir de la clasificación, no podía dedicarlo a la agricultura ni a la ganadería pues el suelo es urbano, ni a la edificación de actividades ni residenciales ni industriales ni de servicios al ser clasificado como sistema general.

Así pues, la posición que ha sostenido el ayuntamiento en su contestación a la demanda no puede ser admitida ya que de hecho, es una forma de desposeer de sus bienes a su propietario legítimo lo que está prohibido por el art. 33,3 de la Constitución, de donde se infiere que la Administración carece de facultades para decidir discrecionalmente sobre la iniciación del expediente de justiprecio porque éste tiene lugar por ministerio de la Ley, a fin de posibilitar la justa distribución de cargas y beneficios.

TERCERO.- No ha habido en la contestación a la demanda oposición municipal, respecto de los posibles defectos o vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte del Sr. C [redacted] inicialmente ni por parte de su esposa la hoy actora por sustitución procesal, ni tampoco se aprecia por el Juzgador que haya habido en dicho procedimiento ningún defecto susceptible de nulidad de plano de derecho que pueda ser apreciado de oficio, por lo que procede estimar la demanda en la forma solicitada.



CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a los intereses, es lo cierto que al formular la pretensión de pago de intereses de la cantidad indicada 396.649,71€, la parte actora se ha limitado a reclamar el importe de los intereses de demora "correspondientes", sin precisarlos.

La Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa distingue dos tipos de intereses de demora, los derivados del tiempo en la fijación del justiprecio y la demora en el pago del justiprecio.

En el primer tramo, los derivados del tiempo en la fijación del justiprecio, tienen naturaleza indemnizatoria.

Los segundos, los derivados de la demora en el pago del justiprecio tienen naturaleza resarcitoria por la pérdida que la no disponibilidad del dinero metálico supone para su propietario, ya que están siendo retenidos por la Administración.

Los primeros, los derivados del tiempo en la fijación del justiprecio, proceden a partir del siguiente día al transcurso de seis meses desde la fecha de requerimiento del administrado Sr. C. al Ayuntamiento para que fije el Justiprecio hasta que este es definitivamente fijado, que en este caso, lo fue por el Jurado Provincial de Murcia

Los segundos, los derivados de la demora en el pago del justiprecio, tienen como *dies a quo* el día en que se cumplen los seis meses desde que el justiprecio se haya fijado definitivamente y el *dies ad quem* el día que efectivamente se haya satisfecho el justiprecio por la Administración y se producen *ope legis* ya que es la propia Ley la que establece este procedimiento, y como norma especial debe prevalecer sobre las fijada en la Ley de Procedimiento administrativo común.(artículos 56, 57 y 58 LEF).

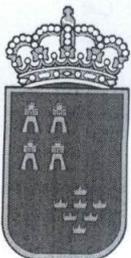
En ambos casos el interés es el legal correspondiente a cada año (art. 56LEF)

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede la expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las dudas de derecho planteadas sobre los intereses reclamados.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M. C. P. representada y con la dirección del letrado D. José Tomas Bernal-Quirós González, contra la inactividad del Ayuntamiento de Ceutí en ejecución del acto firme consistente en el Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Murcia de 28 de abril de 2015, materializado en la desestimación presunta del requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Ceutí en ejecución de aquel acto firme, por no ser dicha inactividad conformes a derecho .

En consecuencia, **Debo Condenar y Condono** a la Administración demandada a pagar a la parte recurrente la cantidad de 396.649,71€, más el





pago de los intereses legales que se liquidaran en trámite de ejecución de sentencia con arreglo a las bases fijadas en el fundamento de derecho cuarto de ésta sentencia.

No procede efectuar expresa declaración sobre imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

